

en el apartado 9 de la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2958/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece la fórmula polinómica para la revisión de los contratos de trabajos subterráneos en investigaciones mineras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Industria ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular el coeficiente de revisión de las obras de su competencia.

Elaborada por el Ministerio de Obras Públicas la fórmula relativa a túneles de pequeña sección, la cual fué aprobada por Decreto doscientos veintidós, de ocho de febrero, y teniendo en cuenta que las obras de investigación minera que realiza este Ministerio pueden asimilarse a las clasificadas como túneles de pequeña sección, es aconsejable su adopción, contribuyendo con ello a una unidad de criterio aconsejable.

La presente fórmula se ha sometido al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la siguiente fórmula tipo que ha de servir para calcular el coeficiente de revisión de precios de los contratos de obras dependientes del Ministerio de Industria.

Único.—Túneles de pequeña sección en obras de investigación minera o desagües subterráneos.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_0} + 0,15 \frac{E_t}{E_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,12 \frac{S_t}{S_0} + 0,04 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En cuya fórmula los símbolos significan :

- $K_t$  = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución  
 $H_0$  = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación  
 $H_t$  = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.  
 $E_0$  = Índice de coste de la energía en la fecha de licitación.  
 $E_t$  = Índice de coste de la energía en el momento de ejecución.  
 $C_0$  = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.  
 $C_t$  = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución t.  
 $S_0$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.  
 $S_t$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución t.  
 $M_0$  = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación  
 $M_t$  = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución t.

Artículo segundo.—Esta fórmula de revisión será de aplicación en los contratos de las obras, cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2959/1964, de 17 de septiembre, por el que se modifica el régimen de libre instalación, ampliación y traslado, dentro del territorio nacional de las industrias de extracción de aceites de semillas.*

El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, por el que se autoriza la libre circulación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, dispone en su artículo segundo I que el Ministerio de Industria podrá señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima de diversas industrias, entre las que figura la extracción de aceites de semillas. Dicho Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto, dictó la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, derogada y sustituida posteriormente por la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo artículo segundo establece que las industrias incluidas en los sectores que la Orden enumera deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y dimensión mínima que se señala, indicándose para las industrias de extracción de aceites de semillas la dimensión mínima de cincuenta mil toneladas métricas/año de semillas, trabajando en régimen de proceso continuo.

En virtud de las disposiciones mencionadas, toda industria de extracción de aceites de semillas, con capacidad para molinar cincuenta mil toneladas métricas/año, goza en la actualidad de libertad de instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional, y como consecuencia de tal situación, dicha industria se ha desarrollado en nuestro país de una forma destacada, incrementándose con ello las producciones de harinas para panes y aceite, la primera de las cuales era notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades del consumo.

Sin embargo, y ante el temor de que un excesivo desarrollo de dicho sector pueda, en cuanto a la producción de aceite se refiere, producir en determinados momentos perturbaciones en el sector oleícola nacional, máxime si se tiene en cuenta que por los Organismos competentes se estima que como consecuencia de una serie de medidas técnicas—tales como el empleo creciente de los abonos y plaguicidas y una más racional poda de nuestro olivar—la producción en los años venideros ha de superar de forma notable los valores alcanzados en periodos anteriores, se considera necesario que por parte de la Administración se disponga de los suficientes elementos de control para poder proceder a las oportunas correcciones en el momento en que las mismas se hagan precisas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se estima conveniente proceder a la suspensión temporal de la libre instalación, ampliación y traslado de que gozan dichas industrias en espera de que el progresivo desarrollo ya iniciado ponga de manifiesto las futuras necesidades de aceites de semillas del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y por un periodo de dos años no podrán establecerse dentro del territorio nacional nuevas industrias de extracción de aceites de semillas adquiridas en el extranjero ni ampliarse las existentes.

Artículo segundo.—Quedan modificados en el sentido expresado en el artículo anterior el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Delegada de Asuntos Económicos con anterioridad a la terminación del plazo de dos años, en el que lo establecido en el presente Decreto estará en vigor, determinará las medidas que se estima conveniente establecer en relación con el futuro de este sector industrial.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2960/1964, de 17 de septiembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Productividad Industrial.*

Uno de los principales objetivos que se propone conseguir el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veinti-